

Datos del Expediente

Carátula: MIGUEZ, ALBERTINA NOELIA C/ ALVAREZ, FRANCO S/LEGAJO DE APELACIÓN

Fecha inicio: 28/04/2022

Nº de Receptoría:

Nº de Expediente: 31514 - E

Estado: Para Notificar

Pasos procesales: Fecha: 22/09/2022 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 22/09/2022 12:04:40 - SENTENCIA

Referencias

Año Registro Electrónico 2022

Código de Acceso Registro Electrónico EBDABCF7

Fecha y Hora Registro 22/09/2022 13:50:24

Funcionario Firmante 22/09/2022 12:04:39 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante 22/09/2022 12:09:39 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante 22/09/2022 13:29:59 - SPACAROTEL Gustavo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/09/2022 13:36:59 - BUSTOS María Victoria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Número Registro Electrónico 406

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por BUSTOS MARIA VICTORIA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia: CONFIRMA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

CAUSA Nº 31514-E CCALP “MIGUEZ, ALBERTINA NOELIA C/ ALVAREZ, FRANCO S/LEGAJO DE APELACIÓN”

En la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de Septiembre del 2022 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “MIGUEZ, ALBERTINA NOELIA C/ ALVAREZ, FRANCO S/LEGAJO DE APELACIÓN”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 del Departamento Judicial La Plata (expte. Nº -68799-BIS), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Juan De Santis.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es justa la sentencia apelada? En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Arriban los autos a este Tribunal de Alzada con motivo de los recursos de apelación articulados por Franco Álvarez (presentaciones del 18/03/2022-31/03/2022), Fabiana Belardi (presentaciones del 23/3/2022-01/04/2022) y la Municipalidad de Lobos (presentaciones del 25/03/2022-04/04/2022), contra el pronunciamiento de grado (de fecha 11-3-22) que resuelve: “1. *Prorrogar las medidas ordenadas por el Juez de Paz de Lobos en su Res. del día 17-7-2021, hasta tanto las partes acrediten el cese de la situación de violencia; 2. Ordenar a la Municipalidad de Lobos a reintegrar las funciones y la remuneración de la Sra. Albertina Noelia Míguez al mismo nivel en que se encontraba con anterioridad a la formulación de la denuncia por violencia de género el día 24-6-2021. Ello en el plazo de 20 (veinte) días hábiles desde que la presente sea notificada, y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 163 de la Const. Prov. 3. Ordenar a la citada Comuna a que, en igual plazo, inicie las pertinentes actuaciones sumariales en los términos del art. 10 de la Ley 13.168, a fin de deslindar las responsabilidades implicadas en los hechos traídos a juicio. 4. Imponer las costas en los términos dispuestos por el considerando 5, y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que la presente se encuentre firme”.*

Para resolver en tal sentido, la jueza de grado circunscribe de modo liminar el ámbito de controversia, enmarcada en lo normado por la Ley 26.485 -a la que la Provincia de Buenos Aires adhiere mediante el dictado de la Ley 14.407- de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, que prioriza la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional -art. 26-, como así también por lo dispuesto por la Ley 13.168, atento a que los hechos de autos se han producido en el ámbito laboral.

Especifica que ha sido en dicho contexto -ante los hechos de violencia denunciados por la Sra. Míguez-, que el magistrado interviniente en primer término (titular del Juzgado de Paz de Lobos) dictó una serie de medidas precautorias que fueron prorrogadas de modo preventivo por la *iudex* oportunamente en autos, quedando pendiente de resolución la restitución de las horas de guardia -y consecuente disminución salarial- que la actora alega le fueron suprimidas como consecuencia directa de la denuncia que realizara contra el Sr. Franco Álvarez, y que motivara la ampliación de la misma contra la Sra. Fabiana Daniela Belardi, Secretaria de Desarrollo y Promoción Social de la Comuna, a cargo del SAME Lobos donde desempeña sus tareas la accionante, restando, a su vez, definir la suerte del planteo esgrimido por el Sr. Álvarez, dirigido a evitar que la accionante hable de su persona o de la presente causa en medios de comunicación y redes sociales.

Seguidamente, detalla las circunstancias fácticas que rodean el caso, encontrándose acreditado que entre la Sra. Albertina Noelia Míguez y el Sr. Franco Álvarez existió una situación de conflicto en el lugar de trabajo -el Servicio SAME del Hospital Municipal de Lobos-, si bien discrepando las partes acerca de la ocurrencia de los hechos, su dimensión y alcance.

Al respecto, y luego de consignar las postulaciones de las partes y las constancias probatorias producidas en la causa, considera que en el caso se configura un supuesto de

violencia en el ámbito laboral en perjuicio de la accionante.

Destaca en primer término, a dicho fin, que se encuentran reconocidas las circunstancias de tiempo y lugar del hecho que finalmente motivara la denuncia, esto es, comentarios inapropiados acerca de la vida íntima de una mujer en el ámbito de su trabajo, por parte de quien se encontraba en condiciones de superioridad laboral -en razón de la función de Coordinador Administrativo de las guardias del SAME, estando a cargo de dar las órdenes del Director de dicho Servicio, lo que le otorgara una superioridad y una asimetría de poder con respecto a Míguez, que no puede ser desatendida-, y quien incluso reconociera la necesidad de pedirle disculpas en dos oportunidades.

Adiciona a ello, que los hechos se produjeron en el ámbito del trabajo, ante la presencia de otros hombres que naturalizaron una situación de maltrato y que, ante la denuncia formulada por Míguez, aquellos que son técnicamente “superiores jerárquicos” -el Dr. Cionco y la Sra. Belardi- decidieron hacer una reunión, colocando a Míguez en la posición de enfrentarse a quien había denunciado previamente y a todos los hombres allí presentes, pretendiendo poner fin a una situación mediante un mecanismo -careo- que, lejos de componer un conflicto, lo intensificó y demostró una falta total de capacitación para abordar una situación de violencia contra la mujer.

Aduna que por el contrario, la Sra. Belardi desatendió su obligación como funcionaria pública a cargo del Servicio SAME de instruir un sumario por cada denuncia por violencia laboral que se formule (conf. art. 10 de la Ley 13.168), considerando insuficiente lo esgrimido por la nombrada en cuanto a que la misma no se formalizó por escrito, en tanto la Ley no exige ninguna formalidad particular para la denuncia, bastando que los hechos lleguen a conocimiento de la funcionaria para que esta active el citado procedimiento.

Entiende que, al haber infringido esa elemental norma tendiente a dilucidar la realidad de los acontecimientos, corresponde adjudicar el peso de la ausencia de colaboración contra la parte que, poseyendo los medios para formar convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos, se conformó con un rol pasivo, contrario a las normas que le imponían una activa investigación a fin de determinar las responsabilidades implicadas.

Considera que otro indicio concordante en el mismo sentido, es la declaración de la Sra. Belardi al expresar que la denuncia de Míguez se limitó a referir a un comentario exactamente coincidente con la declaración del Sr. Alvarez, cuando éste último manifestó que “eso pasa cuando te dejan los novios”, en tanto dicha funcionaria valorase que se trataba de una declaración que, por sí sola y desprovista de un determinado contexto, no reviste gravedad suficiente como para suscitar una discusión tan elevada de tono como la relatada por las partes.

Señala también que si así hubiera sido, la situación no hubiera ameritado, de acuerdo al curso ordinario de los acontecimientos, una reunión de todos los presentes -ni mucho menos un careo- con la contraparte en la discusión, para ponerle fin y con pedido de disculpas en dos oportunidades, coligiendo que ello, sumado al interés que pudiera tener la propia funcionaria Belardi de poner a resguardo su responsabilidad ante el incumplimiento ya reseñado, no resulta

verosímil admitir que la denuncia de Míguez frente a la Sra. Belardi se haya limitado a aquel contenido, circunstancias que permite poner en duda la veracidad de su declaración.

Concluye que en virtud de tales indicios claros y concordantes, que conforman las reglas de la sana crítica en la ponderación de la prueba colectada (conf. arts. 384 del CPCC y 77 de la ley 12.008, y art. 31 de la Ley 26.485, y doctrina jurisprudencial que cita), y definen el estándar a seguir frente al compromiso estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará, es posible concluir que los hechos ocurrieron de conformidad con la hipótesis fáctica enarbolada por la accionante en su escrito de inicio.

Cita las disposiciones legales que rigen la cuestión -art. 4, 6 inc. "b" y concs., Ley 26.485; art. 2, 8 y concs., Ley 13.168 -y modificatorias, texto según Ley 15.118-, como así también la doctrina jurisprudencial prevaleciente, que permiten tener por acreditada en el caso la configuración de violencia contra la mujer, en el ámbito laboral público.

Refiere también a la violencia institucional que avizora ocurrida, toda vez que la Sra. Belardi no adoptó aquellas medidas conducentes para poner fin a la situación denunciada, entre las cuales el inicio del sumario administrativo se erigía como la primer y más básica obligación, a fin de deslindar responsabilidades, siendo que, muy por el contrario, la única respuesta dada por los funcionarios a cargo del lugar de trabajo, fue el retiro de los días de guardia que poseía la actora, a fin de no cruzarse con el Sr. Alvarez, con la consecuente disminución salarial que lógicamente ello implica.

Consigna cuanto emerge de la documentación acompañada al informe del SAME Lobos del día 23-12-2021, y la comparación de las horas de guardia semanales asignadas con anterioridad y posterioridad a la formulación de la denuncia, constatándose que luego de efectuada la denuncia por violencia de género ante el Juzgado de Paz de Lobos el día 24-6-2021, se advierte una sensible modificación de las guardias en perjuicio de la actora, figurando en la cartelería SAME 2 del mes de Julio/2021 sólo los días martes y viernes, lo cual se refleja en el salario que percibiera Míguez por el citado mes (conf. Orden de Compra N° 4692 del 30-7-2021), que sólo asciende a la suma de \$ 32.175, en concepto de nueve guardias de 12 horas.

Valora que, de conformidad con ello, se encuentra acreditado que, con el pretexto de cumplir la resolución judicial del Juez de Paz de Lobos que indicara la prohibición de acercamiento del Sr. Franco Álvarez hacia la Sra. Miguez (conf. punto 3 de la Res. del día 17-7-2021), le fueron disminuidas a la mitad las guardias que aquella solía cubrir en el citado Servicio de Emergencias, en violación a lo normado por el art. 8 de la ley 13.168.

Juzga a la luz de todo lo expuesto que, frente a una situación de acoso hacia una mujer en el ámbito laboral de parte de un varón, nunca puede obtener como respuesta a su denuncia un careo con el denunciado frente a todos sus compañeros, ni mucho menos una quita de tareas y de salario, resultando evidente que tales conductas, antes que poner fin al presunto hecho de violencia, constituyen lisa y llanamente una represalia frente a la denuncia.

Finalmente, respecto del planteo formulado por el demandado Álvarez -de restringir el derecho de la actora a expresarse públicamente sobre los acontecimientos denunciados, y el derecho a visibilizar la violencia institucional a la que fue sometida-, la *iudex* aduce la imposibilidad de “privatizar” una denuncia por violencia de género y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en el caso particular, en el cual no se halla acreditado de ningún modo que la actora haya agredido verbalmente al denunciado -o a su familia- a un nivel personal que vaya más allá de los hechos que se denuncian, y que la entrevista radial (del programa “La Palabra Lobos” de FM ENCUENTRO LOBOS - FM 102.9) traída a colación por Alvarez en su presentación del día 17-12-2021, no ha hecho sino denunciar una situación de mal trato en el lugar de trabajo, advirtiendo las falencias de la Comuna en materia de género, pero sin agravios personales y siempre con un tono institucional, todo lo cual desvirtúa el planteo del denunciado, máxime frente a las exigencias del interés público comprometido en la causa.

Como corolario de ello, impone las costas del proceso a la Sra. Belardi y al Sr. Franco Álvarez, en virtud de haber motivado el inicio de las presentes actuaciones y por haber resultado vencidos en sus postulaciones (conf. art. 51 del CCA), difiriendo la regulación de los estipendios profesionales para la oportunidad en que la decisión se encuentre firme.

II. 1. Recurso del demandado Álvarez de fecha 18/03/2022-31/03/2022: se agravia invocando la afectación a su persona y familia que le provoca el decisorio adoptado, tanto a nivel laboral como emocional y económico, aduciendo modificaciones en su situación laboral y las molestias y perjuicios generados en su esfera familiar dado en particular por la situación de salud de su cónyuge que detalla.

Critica los fundamentos del decisorio, aduciendo la falta de configuración de violencia alguna en el caso, sino antes bien de un desgano y falta de profesionalismo de la actora ante el llamado a prestar un servicio de emergencia por el cual está contratada, a cuyo respecto invoca hallarse en situación de igualdad a nivel profesional con la actora para las tareas para las cuales fueran contratados, en el marco de funcionamiento del SAME y la especial nota de urgencia que amerita la organización, coordinación y respuesta frente a la emergencia -y distribución equitativa de trabajo-, esgrimiendo que si la actora se sintió discriminada y/o acosada porque sus compañeros le expresaron la urgencia a la que debe atender, la adrenalina que esto genera y no lo resistió, y se queja en horas de trabajo por tener que desempeñarse como profesional, realmente sus servicios no corresponden al ámbito al que ofreció para ser contratada, y entonces de sumarle más horas a su itinerario solo generará caos, y se pondrá en peligro la salud pública de la comunidad de Lobos, máxime ante una posible superposición de horas con otros enfermeros.

Cuestiona que durante este proceso no se produjo la prueba testimonial y pericial que ofreciera, enfatiza la inconveniencia de asignación de más horas a la actora, y alega que la misma incurre en falsa denuncia y en falacias para la obtención de las horas por las cuales fue contratada en un principio, y reitera su pedido de abstención de divulgación de la tramitación de autos, en resguardo de los intereses personales y familiares que invoca, y peticiona se revoque

la imposición de costas a su parte por causarle perjuicio irreparable ante la falta de medios para su afronte.

2. Recurso de Fabiana Belardi del 23/3/2022-01/04/2022: se agravia de la imposición de costas a su respecto, aduciendo no haber sido parte ni intervenido en forma personal, al haber sido anoticiada de los presentes autos en su condición de funcionaria municipal, en razón del cargo detentado de Secretaria de Desarrollo Social de la Municipalidad de Lobos.

3. La Municipalidad de Lobos apela el decisorio -escritos del 25/03/2022 y 04/04/2022-, peticionando se deje sin efecto el mismo respecto de lo ordenado a su mandante y se condene a la Secretaria de Desarrollo y Acción Social del municipio Sra. Fabiana D. Belardi.

Formula de modo previo algunas aclaraciones en torno a la vinculación de la actora mediante locación de servicios con el SAME Provincia con prestación en la comuna de Lobos, y peticiona la nulidad de todo lo actuado atento no haber intervenido en autos, aduciendo violación al principio de congruencia y su derecho de defensa, si bien especifica que lo expuesto no implica desconocer que la Secretaria de Desarrollo y Acción Social del Municipio de Lobos, Sra. Fabiana D. Belardi, como igualmente que el Servicio del SAME PROVINCIA, es prestado con la intervención del Municipio de Lobos, enfatizando que sus intervenciones en autos fueron en aspectos informativo y testimonial, y que lo resuelto conlleva un avasallamiento de su autonomía municipal y la libertad de contratación del personal, alegando asimismo la imposibilidad de cumplimiento de la manda ante la inexistencia de herramientas legales para la instrucción de sumario respecto de personas sujetas a locación de servicios.

III. Siendo competente este Tribunal y resultando admisibles los recursos articulados, corresponde resolver acerca de sus fundamentos (arts. 21, 22, 33 y conchs., ley 26.485; ley provincial 14.407; 242, 246, 496 y conchs., CPCC).

IV. Adelanto mi opinión tendiente a rechazar los recursos incoados por las condenadas en autos y confirmar la decisión en crisis.

1. A dicho fin, deviene menester de modo liminar señalar que los agravios vertidos por el recurrente Álvarez no revisten suficiencia para desvirtuar los sólidos fundamentos vertidos en el pronunciamiento de grado para tener por configurada la situación de violencia laboral contra la denunciante mujer Albertina Miguez.

La cuestión suscitada se halla enmarcada en el contexto del procedimiento especial previsto por la ley nacional 26.485 -de protección integral de las mujeres- y la ley provincial 14.407 por la que la Provincia de Buenos Aires adhirió a la mencionada norma nacional, previa declaración de emergencia pública en material social por violencia de género, así como cuanto emerge de la ley provincial 13.168 en materia de violencia laboral en la esfera de los poderes públicos del Estado.

Ello así, ante una denuncia de "violencia contra la mujer" contra los Sres. Álvarez y Belardi, acaecida en el ámbito de trabajo, en el marco de la contratación laboral instrumentada por la

Municipalidad de Lobos, encuadrable en los términos de la ley 26485, de orden público, conf. art. 1, y leyes provinciales 14.407 y 13.168.

Es dable recordar que la ley 26.485 expresamente contempla y define en su art. 5 -en concordancia con el art. 4-, entre distintos tipos de violencia consagrados en la norma, los siguientes:

“...b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral...”.

Asimismo, se destaca cuanto prescribe el art. 3 inciso “k”, el cual expresamente contempla entre la amplia gama de derechos consagrados, el derecho a *“Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización”.*

Por su parte, el art. 2 de la ley provincial 13.168 (texto según Ley 15.118) define a la violencia laboral como *“...el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función incurran en conductas que atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social, persecución y/o discriminación por razones políticas y/o sindicales”.*

El art. art. 8 de la Ley 13.168 (texto según Ley 14.040) establece que *“Ningún empleado público que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley o haya comparecido como testigo de las partes, podrá por ello ser sancionado, ni despedido, ni sufrir perjuicio personal alguno en su empleo, manteniendo su remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del sumario respectivo”.*

Asimismo, el art. 10 de la ley 13.168 prescribe: *“Por cada denuncia que se formule se instruirá un sumario. A los efectos de la tramitación del mismo se aplicarán las disposiciones estatutarias del régimen de empleo público al que pertenezca el sujeto denunciado. Si el cargo fuera sin estabilidad y no estuviera alcanzado por los estatutos del personal, el titular del poder u*

organismo al que perteneciere el trabajador determinará el procedimiento a seguir para formular la denuncia y designará un instructor a efectos de sustanciar el sumario y de constatar la existencia del hecho irregular, luego de lo cual se procederá a la remoción y/o destitución del cargo. En la instrucción del sumario respectivo se deberá garantizar el carácter confidencial de la denuncia”.

Cabe asimismo recordar que, en el marco de procesos como el presente, así como también en el trámite administrativo correspondiente, los organismos del Estado deben garantizar a la persona afectada denunciante, los derechos y garantías mínimas que enumera el artículo 16 de la ley 26.485, y preceptos normativos afines (v. en especial, arts. 2 en particular inc. “e” y “f”, 4 y concs.), debiendo asimismo arbitrarse las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas en el ámbito competencial respectivo, garantizando los derechos de la víctima, muy especialmente en la esfera laboral, como en autos, en su condición de enfermera del SAME contratada por la Municipalidad de Lobos para la prestación de servicios en dicha jurisdicción.

Ello así, en procura de la impostergable necesidad de otorgar una respuesta adecuada a las circunstancias denunciadas, como resguardo de cualquier situación de violencia contra las mujeres -en el caso, en el ámbito laboral-, en una interpretación que comprende el derecho fundamental de las mujeres de vivir una vida sin violencia (art. 2, inc. “b”; art. 3, apart. “a”, 4, 5, 7, y concs., ley 26.485).

2. En ese contexto, comparto la conclusión a que arriba la jueza de grado, en torno a la configuración en el caso de una situación de violencia contra la mujer, en la esfera laboral, en el marco de una contratación instrumentada por la Municipalidad de Lobos con la señora Miguez.

Ello así, atento resultar comprobado y no controvertido, el altercado ocurrido en ocasión de sus labores, entre el señor Álvarez y la señora Miguez, con reconocimiento del mismo de expresiones vertidas en dicha oportunidad respecto de la denunciante -atinentes a cuestiones de su vida de relación íntima, privada, y de tinte descalificante-, agravado por su situación laboral -a cargo de dar las órdenes en materia de servicio de guardia- que colocara a la afectada en notoria y mayor situación de desigualdad y vulnerabilidad en su esfera de derechos, y que revistieran la suficiente gravedad como para motivar el pedido de disculpas en al menos dos oportunidades.

Asimismo, se suma el agravante de que tales disculpas se sucedieron en el marco de una modalidad de solución precaria improvisada por la superior jerárquica Belardi.

En efecto, puesta dicha funcionaria en conocimiento de la situación, en lugar de instrumentar el correspondiente sumario -conf. mandato normativo del art. 10 ley 13.168-, convocó en un mismo acto a los involucrados y a terceras personas que habían estado presentes en el momento de los hechos denunciados -quienes naturalizaran la situación-, con la revictimización generada con motivo de tal modalidad instrumentada en sede administrativa -careo- por parte del superior jerárquico (art. 3 inc. “k” y concordantes, ley 26.485), y que tal como lo señala la jueza de grado -en tanto colocara a Míguez en la posición de enfrentarse a quien había denunciado previamente y a todos los hombres allí presentes-, lejos de componer un

conflicto, lo intensificó y demostró una falta total de capacitación para abordar una situación de violencia contra la mujer.

3. Comparto asimismo con la jueza de grado, cuanto resuelve -sopesando debida y prudencialmente los intereses en juego- en torno al interés público comprometido en el caso, el carácter de orden público de los mandatos normativos referidos vinculados también al debido y pleno funcionamiento de las instituciones públicas que son las que pueden asegurar eficazmente la vigencia de los derechos tutelados por las normas en juego, de la mano de la debida diligencia y mayor obligación que pesa sobre aquellas entidades en prevenir, promover y proteger la efectiva vigencia de los mismos, por mandato constitucional y convencional.

Así también, ponderando la inexistencia de la afectación a la privacidad denunciada, atento no constar acreditado, como lo explicita la *iudex*, que la actora hubiera agredido de algún modo al denunciado o a su familia, habiendo limitado sus manifestaciones vertidas en la denuncia y en el marco de entrevista en un programa radial local, a los hechos denunciados y sus consecuencias en las esferas involucradas, en particular, apuntando las falencias de la Comuna en materia de género, pero -como señala la jueza, en apreciación que comparto-, sin agravios personales y siempre con un tono institucional, que desvirtúa el planteo del recurrente.

Por otra parte, no considero de recibo cuanto esgrime en torno a la falta de producción de la prueba ofrecida, avizorando la falta de impulso de su parte al respecto en las etapas procesales previstas por la normativa procesal al efecto y la preclusión operada al respecto.

Tampoco procede el agravio en torno a la imposición de costas a su cargo, visto su condición objetiva de parte vencida, no advirtiendo configuradas circunstancias que ameriten en el caso hacer una excepción a dicho mandato normativo, máxime ponderando la existencia de herramientas o mecanismos procesales como el beneficio de litigar sin gastos que la normativa de rito contempla para quienes resultan parte en un proceso, cuyo trámite peticionara el interesado en su presentación del 17-12-21, si bien sin que obren constancias de su tramitación y/o impulso, y sin perjuicio de cuanto pudiere corresponder en el marco de dicho marco procesal.

Finalmente, se advierte la improcedencia del planteo probatorio que formula, visto el marco procesal tramitado -conf. art. 496 inc. 4 *in fine*, y concs. CPC-), atento no tratarse de prueba que hubiera sido objeto de denegación en la instancia de grado ni hubo mediado declaración alguna de negligencia, no encuadrando con ello su pedimento en la figura de replanteo que habilita el código de rito.

4. En cuanto respecta al recurso de la señora Fabiana Belardi, considero que no resultan de recibo los agravios expuestos en torno al carácter que asigna a su intervención en autos -como funcionaria municipal y no a título propio- a los fines de sortear la imposición de costas en su condición de vencida.

Ello así, no bien se advierta que la misma ha tenido en autos plena participación e intervención, en el marco de la ampliación de denuncia que a su respecto formulara la demandante -v. escrito del 16/11/2021-, la convocatoria "a las partes" a la audiencia prevista por

el art. 28 de la Ley 26485 -v. res. del 20/12/21 y ap. 3 prov. del 9/2/22, *allende* la notificación ordenada al domicilio laboral de la misma, lo que así se dispusiera, atento que las cédulas papel diligenciadas con anterioridad al domicilio denunciado obtuvieran resultado negativo-, y su declaración conforme Acta de Audiencia del 18/2/22.

La tesis expuesta se refuerza a la luz del marco procesal sumarísimo tramitado y de consuno con los principios imperantes en la especie, y el estándar procesal de debida diligencia, con el consiguiente deber de asegurar procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (conf. art. 7 de la Convención Belén do Pará); extremos que ameritan una flexibilización que facilite y garantice un pleno y efectivo acceso a la justicia, de la mano de un trámite procesal de mayor sencillez y simplificación, garantizando la plena intervención de las partes involucradas, lo que, como se expuso, se advierte cumplimentado y a resguardo en el caso.

5. Finalmente, y en el mismo andarivel interpretativo, cabe desestimar la impugnación que formula la Comuna -con sustento en su falta de intervención en autos como parte-, no bien se atiende a su participación a lo largo de la tramitación de estos actuados por violencia de género -cuyo trámite impregnan las pautas interpretativas apuntadas-, con motivo de los sendos pedidos de informes e intervenciones requeridas a la Municipalidad de Lobos, de las que emerge la comunicación y conocimiento acerca de la tramitación de estos autos y pedidos de informes, a saber:

Prov. del 5/11/21: "...2. Respecto al requerimiento denunciada en el punto III del escrito de fecha, por cuanto manifiesta que al día de la fecha no le han devuelto las horas de guardia que tenía antes de los sucesos de violencia; previo a resolver lo que en derecho corresponda y haciendo uso de las facultades que confiere el art. 23 inc. 1° del CCA, requiérase a la Municipalidad de Lobos la producción de un informe, en el plazo de cinco (5) días, indicando la cantidad de horas de guardias asignadas a la Sra. Miguez con anterioridad a mayo de este año y la cantidad de horas guardias asignadas al día de la fecha, debiendo acompañar en esa misma oportunidad copia certificada de toda documentación que respalde las consideraciones contenidas en dicho informe. A cuyo fin líbrese oficio a la Municipalidad de Lobos";

Prov. del 24/11/21: "Atento los hechos nuevos denunciados por la accionante, en virtud de lo expuesto ampliase el pedido de informe al Municipio de Lobos, a fin de que ratifiquen el despido de la Sra. Albertina Noelia Miguez de la Unidad de Same N° 2";

Prov. del 20/12/21: "...6. Asimismo, toda vez que el oficio dirigido a la Municipalidad de Lobos, ha sido diligenciado a un domicilio electrónico denunciado por la actora, y a la fecha no ha sido acompañado su respuesta, corresponde reiterar el pedido de informe y su ampliación, con un nuevo oficio el cual deberá diligenciarse en formato papel al domicilio real de dicha entidad. A tales fines, la pieza será confeccionada por Secretaría y remitida al domicilio electrónico de la accionante para su diligenciamiento. En virtud de lo expuesto, RESUELVO: 4. Líbrese oficio reiteratorio a la Municipalidad de Lobos conforme lo dispuesto en el punto 6".

Dichas medidas fueron debidamente comunicadas a la Comuna (v. constancias de fechas 30/11/21, 20/12/21), habiéndose presentado –mediante apoderada- en fecha 23/12/21.

Asimismo, tampoco reviste asidero cuanto esgrime en relación a la vulneración de sus derechos con motivo del mandato a reintegrar a la señora Miguez a las tareas que desarrollaba, toda vez que ello así resulta previsto de modo expreso por la normativa de orden público de aplicación al caso, en debido resguardo de la indemnidad a garantizar en la situación laboral preexistente -ni más ni menos- a la formulación de la denuncia entablada.

Ello, atento haberse incurrido en un accionar violatorio del mandado normativo emergente del art. 8 de la Ley 13.168 (texto según Ley 14.040), *supra* transcripto, ante la comprobación en autos de la disminución de las horas de guardias semanales asignadas, con posterioridad a la instrumentación de la denuncia ante la Justicia de Paz que previno -recuérdase que dicho precepto normativo proscribiera, en lo pertinente, que una persona que denunciara haber sido víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2° de la Ley no podrá ser despedida ni sufrir perjuicio personal alguno en su empleo, manteniendo su remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del sumario respectivo"-, así como el agravante generado por la falta de sustanciación del sumario que obligatoriamente debe sustanciar la autoridad pública interviniente (v. art. 10, ley 13.168).

Por lo demás, no resulta de recibo la invocada imposibilidad de cumplimiento de la medida dispuesta en torno a la instrucción sumarial que manda el art. 10 de la ley 13.168, no bien se advierta que la normativa *supra* invocada y aplicable al caso, de neto orden público, resulta aplicable en todas las relaciones laborales, desenvueltas en el ámbito público, y más allá de la modalidad de contratación que hubiera resuelto instrumentar la autoridad comunal en el caso, y en cuyo marco habrá de llevar adelante -en la esfera de prerrogativas emergentes del mismo-, el cumplimiento del mandato normativo emergente del art. 10 de la ley 13.168 que ordena la *iudex*.

Así, en el marco del trámite procesal sumarísimo del caso, y a la luz de las directrices imperantes en la materia *supra* referidas, en las que subyace la ineludible garantía de acceso pleno, efectivo e irrestricto a la justicia de la denunciante mujer, de consuno con un *iter* procesal -reitero- con las flexibilizaciones adecuadas al caso, en la medida que se avizore a resguardo la garantía de defensa y debido proceso de las partes involucradas -lo que acaeciera en la especie, como se apuntara-, corresponde el rechazo del agravio vertido por la Municipalidad de Lobos.

6. Por todo lo expuesto, considero que corresponde confirmar el decisorio de grado, toda vez que los agravios vertidos no revisten suficiencia para revertir los fundamentos expuestos en el decisorio de grado, que brinda -a partir de una prudente y razonada valoración de las circunstancias fácticas y probatorias del caso, y los diversos indicios claros y concordantes, a la luz de las reglas de la sana crítica en la ponderación de la prueba colectada, conf. arts. 384 del CPCC y 77 de la ley 12.008, y art. 31 de la Ley 26.485-, una justa, adecuada y razonable solución en resguardo y tutela de los intereses y derechos comprometidos.

V. En consecuencia, propongo rechazar los recursos de apelación interpuestos en autos, confirmando -a sazón de los argumentos expuestos-, el pronunciamiento de grado en cuanto

fuera materia de agravio, con costas a las recurrentes vencidas (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 16, 21, 22, 31, 33 y concs., ley 26.485; arts. 2, 8, 10 y concs., ley 13.168; ley provincial 14.407; 242, 246, 384, 496 y concs., CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I. La presente causa ingresó en esta vocalía con fecha 14-IX-2022, tras finalizar la licencia de la que hiciera uso, habiendo estado radicadas las actuaciones en la Secretaría de este Tribunal, para su disposición.

II. En atención a los fundamentos expuestos en su intervención, comparto la propuesta decisoria del Dr. Spacarotel, tendiente a desestimar las apelaciones interpuestas en autos por Franco Álvarez, Fabiana Belardi y la Municipalidad de Lobos, confirmando el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 16, 21, 22, 31, 33 y ccs., ley 26.485; arts. 2, 8, 10 y ccs., ley 13.168; ley provincial 14.407; arts. 242, 246, 384, 496 y cs., CPCC).

Mi adhesión incluye asimismo la imposición de las costas a las recurrentes, en atención a su calidad de vencidas.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Partiendo de la plataforma del caso como llega a esta alzada, confinada a la impugnación de la prórroga de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, su naturaleza vinculada a una situación de acoso denunciada y un contexto de revista de la actora en la comuna demandada, como se desprende del curso del proceso, advierto sin error de juzgamiento la decisión tutelar recurrida.

Presto mi acuerdo a los votos antecedentes.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechazar los recursos de apelación interpuestos en autos, confirmando -a sazón de los argumentos expuestos-, el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravio, con costas a las recurrentes vencidas (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 16, 21, 22, 31, 33 y concs., ley 26.485; arts. 2, 8, 10 y concs., ley 13.168; ley provincial 14.407; 242, 246, 384, 496 y concs., CPCC).

Difiérese la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31 y 51, ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MILANTA Claudia Angelica Matilde
JUEZ

DE SANTIS Gustavo Juan
JUEZ

SPACAROTEL Gustavo Daniel
JUEZ

BUSTOS María Victoria
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^